



Resolución Gerencial Regional N° 0058

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **18 SET. 2012**

VISTO, el Oficio N° 1068-2011-GORE-I-DRAG, Exp. Adm. N° 08522 y 08692-2011, Memorando N° 181-2012-GRPPAT, Informe N° 017-2012-OAPH, respecto a la Solicitud de Nulidad planteada por Doña **MARLENE MARGOT CONISLLA HUAMAN** y Don **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA**; el Recurso de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar planteada por Doña **MARIELA ROSARIO MAYAUTE MAYAUTE** y **GILBER JUAN CORDOVA TORIBIO**, contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, con fecha 28 de Setiembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 28 de Setiembre del 2011, el Director Regional de Agricultura resuelve APROBAR el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria Ica, Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Ica, debiendo el personal nominado asumir los cargos que se le asignan dentro del plazo legal.

Que, mediante Exp. N° 08692-2011, Don **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA** acude a este Gobierno Regional solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG, por considerar que el Director Regional de Agricultura no tiene facultades expresas para aprobar dicho documento de gestión institucional, considerando que el mismo debe ser igual que el Cuadro de Asignación de Personal CAP, aprobado a través de una Ordenanza Regional. Agrega además que el último Cuadro Nominativo de Personal de la institución fue aprobado por Resolución Suprema N° 022-94-AG. Refiere que en forma arbitraria y contraproducente se le ha desplazado a la Agencia Agraria de Pisco, sin considerar que su plaza se encuentra ubicada en la Agencia Agraria Ica como Promotor Agropecuario I, cargo que a través de un Concurso Público se le asignó incorporándolo a la Carrera Pública a partir del 03 de Mayo de 1982, contando a la fecha con casi treinta años de servicios y que desde el 02 de Febrero de 2004 a la fecha viene desempeñando el cargo en la Oficina de Abastecimiento en el área de almacén.

Que, mediante Exp. N° 08522-2011 Doña **MARLENE MARGOT CONISLLA HUAMAN** solicita Nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG, por considerar que el Director Regional de Agricultura no tiene facultades expresas para aprobar dicho documento de gestión institucional, considerando que el mismo debe ser igual que el Cuadro de Asignación de Personal CAP, aprobado a través de una Ordenanza Regional. Agrega además que el último Cuadro Nominativo de Personal de la institución fue aprobado por Resolución Suprema N° 022-94-AG. Refiere que resulta arbitrario que se le haya ubicado en la Agencia Agraria Palpa, dado que siempre he prestado funciones en la Sede Central de la Institución por 23 años como Secretaria y Técnico Administrativo en la Dirección Regional, luego en la Oficina de Asesoría Jurídica y últimamente en el área de personal.

Que, mediante Exp. N° 0320 de fecha 11 de Octubre de 2011 Doña **MARIELA ROSARIO MAYAUTE MAYAUTE**, interpone Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG de 27 de Setiembre de 2011 por considerar que en forma injusta e ilegal se le ha desplazado como Técnica en Promoción Agraria I de la Agencia Agraria Chíncha, habiendo sido nombrada como Secretaria III de la Dirección Asesoramiento y Apoyo de la Región Agraria VII Ica desde el 12 de Diciembre de 1983 mediante Resolución Directoral N° 289-83-DR-VII-ICA dado que cuenta con el Título de Secretaria. Agrega que con dicha acción se vulnera su derecho a la estabilidad laboral previsto en el Inc. b) del Art. 24° del D Leg. 276, concordante con el Art. 100° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM. Asimismo, en el primer otrosidigo de su escrito de apelación, al amparo de lo previsto en el Art. 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solicita se le conceda Medida Cautelar a efectos de que se suspenda los efectos de la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG.

Que, mediante Exp. N° 021 de fecha 11 de Octubre de 2011 Don **GILBERT JUAN CORDOVA TORIBIO** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 27 de Setiembre de 2011, por considerar que ésta adolece de vicios que acarrear su nulidad. Agrega que a mérito de la Resolución Directoral N° 0487-2010-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de Diciembre de 2010 ASCENDIO a la plaza de Especialista Administrativo IV de la Agencia Agraria de Pisco – Nivel F-2, disponiendo la Dirección mi desplazamiento a la Oficina de Información Agraria en Ica donde viene cumpliendo funciones de Estadística de la Actividad Agropecuaria con responsabilidad y eficiencia; aspecto que no ha sido tomado en cuenta en el CNP donde se le ubica en la Agencia Agraria de Pisco como Especialista en Promoción Agraria IV, por lo que al desplazarlo otra vez a la ciudad de Pisco se desintegra su familia, dado que tiene su hogar constituido en Ica. Asimismo, en el primer otrosidigo de su escrito de apelación, al amparo de lo previsto en el Art. 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solicita se le conceda Medida Cautelar a efectos de que se suspenda los efectos de la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG.



Que, mediante Oficio N° 1068-2011-GORE-I-DRAG de fecha 20 de Octubre de 2011 la Dirección Regional de Agricultura de Ica, remite el Recurso de Apelación interpuesto por los Servidores Mariela Rosario Mayaute Mayaute y Gilbert Juan Córdova Toribio a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por corresponderle su pronunciamiento, haciendo mención que el Cuadro Nominativo de Personal – CNP aprobado por la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG constituye un acto de administración interna destinado a organizar y hacer funcionar las actividades o servicios de la Entidad, de modo tal que no constituye un acto administrativo que pueda ser cuestionable. Precisa que sobre el reclamo de los recurrentes para la ubicación o asignación de cargos, se ha tomado en consideración el Art. 9.3 de la Ley de Presupuesto de la República la misma que considera que ante la necesidad de recursos humanos para el cumplimiento de las metas y funciones, se efectúe la rotación de personal como medida de austeridad.

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, mediante Memorando N° 019 y 020-2012-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial así como a la Oficina de Administración del Potencial Humano; cumpliendo con emitir opinión técnica conforme al Informe N° 017-2012-SGDS e Informe N° 017-2012-OAPH, los mismos que obran en el expediente.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula ***“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”***.

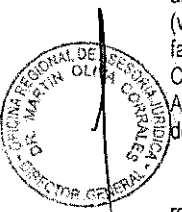
Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”***.

Que, en el presente procedimiento en primer término debemos señalar que el Recurso de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar interpuesto por Doña Mariela Rosario Mayaute Mayaute y Don Gilber Juan Cordova Toribio, así como la solicitud de Nulidad planteada por Doña Marlene Margot Conislla Huamán, Julio Ubaldo Orellana García, Servidores de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 28 de Setiembre del 2011, que aprobó el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria Ica, devendría en Improcedente, toda vez que conforme a lo previsto en el Art. 1° numeral 1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se constituyen en actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Que, sin embargo es de tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido en el Artículo 107° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”***.

Que, la Administración Pública en virtud del Control Administrativo, fundamentado en el principio de autotutela de la administración, puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la Administración Pública implica la posibilidad de declarar la nulidad cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 202° y 217° del citado cuerpo legal.

Que, del análisis y revisión de la documentación que obra en el expediente organizado por los recurrentes Doña Marlene Margot Conislla Huamán, Julio Ubaldo Orellana García, Mariela Rosario Mayaute Mayaute y Gilbert Juan Córdova Toribio, se advierte que el cuestionamiento principal en el presente procedimiento, es la aprobación del Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Agricultura - Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG, en el que se les asigna cargos fuera del lugar habitual de su centro de trabajo, argumentando que dicha acción vulnera su derecho a la estabilidad laboral previsto en el Inc. b) del Art. 24° del D Leg. 276, concordante con el Art. 100° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por lo tanto, solicitan se declare su nulidad de pleno derecho, considerando entre otros argumentos que el Director Regional de Agricultura no tiene facultades expresas para aprobar dicho Documento de Gestión Institucional. En este aspecto debemos precisar que el Cuadro Nominativo de Personal – CNP no es un Documento de Gestión Institucional sino un documento interno que de acuerdo al Sistema de Personal debe ser elaborado por la Oficina de Personal o la que haga sus veces debido a que es en esa Oficina donde se encuentran en resguardo los legajos personales que deben ser evaluados al momento de la elaboración del CNP para poder ubicar al personal de acuerdo a los estudios de formación general, capacitación específica y experiencia adquirida para luego ser propuesto al Director Regional para su aprobación, careciendo de asidero legal lo esgrimido por los recurrentes en este aspecto.





Resolución Gerencial Regional N° 0058

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, en lo que concierne al desplazamiento efectuado a los servidores con la aprobación del nuevo Cuadro Nominativo de Personal, es de tenerse en cuenta que el Art. 1° del Título Preliminar del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe ***“La Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública”***. Por su parte, el Art. 6° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM enfatiza literalmente ***“La Carrera Administrativa proporciona estabilidad, en tal sentido las disposiciones establecidas en la presente norma están orientadas a protegerla y preservarla y deben ser respetadas, tanto por las autoridades administrativas como por los servidores y las organizaciones que los representan. Cualquier variación que en lo sucesivo sea necesario llevar a cabo, no podrá afectar los derechos adquiridos del servidor (...)”***.

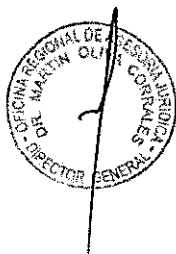
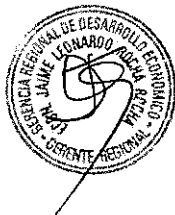
Que, asimismo, el Art. 74° del D.S. N° 005-90-PCM prescribe que la asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera; grupo ocupacional y especialidad alcanzados; precisando además, que la primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la Carrera Administrativa y las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse el desplazamiento del servidor. El Art. 75° señala que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera. El Art. 76° señala las diversas modalidades de desplazamiento. El Art. 78° dispone que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. De lo que se colige, de la lectura del segundo párrafo, que cuando la rotación se realiza fuera del lugar habitual de trabajo – como el presente caso, es preciso la aprobación del servidor.

Que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento anterior y, complementariamente, cabe señalar lo dispuesto en el Art. 100° del D.S. N° 005-90-PCM que señala: ***“Que los traslados a otras entidades públicas y/o lugar geográfico diferente al de su residencia habitual deberán contar con el consentimiento expreso del servidor”***.

Que, de otro lado, el Art. 131° del citado Decreto Supremo, debe ser interpretado en el sentido de que los intereses particulares del servidor están supeditados a las condiciones de trabajo y prioridades determinadas por la autoridad, salvo que se afecten los derechos reconocidos en el Art. 100°, esto es, en el caso de que el traslado a otro lugar se haga sin su consentimiento.

Que, asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, dispone en su numeral 3.2 que la rotación permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, la cual se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario, verificando que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad, que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos para el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que la Dirección Regional de Agricultura al momento de realizar el desplazamiento del servidor Julio Ubaldo Orellana García a la Agencia Agraria de Pisco en el cargo de Técnico en Promoción Agraria II siendo su plaza de carrera en la Agencia Agraria Ica en el cargo de Promotor Agropecuario I desde el mes de Mayo de 1982; el desplazamiento de Doña Marlene Margot Conislla Huamán a la Agencia Agraria de Palpa en el cargo de Técnico Administrativo II siendo su plaza de carrera en la Dirección Agraria Ica en el cargo de Técnico Administrativo II de la Oficina de Asesoría Jurídica; a Doña Mariella Rosario Mayaute Mayaute a la Agencia Agraria de Chíncha en el cargo de Técnico en Promoción Agraria I siendo su plaza de carrera el de Secretaria III – Operador PAD de la Oficina de Información Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica en mérito a la Resolución Suprema N° 022-94-AG; no ha tenido en consideración que para el desplazamiento de los recurrentes a un lugar distinto de aquel en que se encuentran laborando, debió tenerse su expreso consentimiento, lo cual no ocurrió; por el contrario, se procede a efectuar su desplazamiento a diferente lugar geográfico (Pisco, Palpa y Chíncha) siendo que su lugar de trabajo habitual está ubicado en la Sede de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, incurriendo en una manifiesta transgresión a su estabilidad y permanencia en su lugar de trabajo, toda vez que dichos servidores al encontrarse sujetos al régimen de los servidores públicos normado por el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, las resoluciones o actos de la administración pública que regulen o que modifiquen su situación laboral deben necesariamente enmarcarse dentro de dicha normatividad, lo que no ha sucedido en el presente caso. Agregando,



que si bien la asignación de cargos y de funciones se dictan por necesidad institucional, ello no obsta para que el empleador respete el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados por el servidor de acuerdo a los señalado en los Arts. 74° y 78° del Reglamento del D. Leg. N° 276, a efectos que los servidores realicen las funciones de acuerdo a su formación, grupo ocupacional y nivel alcanzado, y, sobre todo, para lo que fueron nombrados; por lo tanto toda acción administrativa que sea necesaria para su desplazamiento debe enmarcarse de acuerdo a lo dispuesto en las normas que la regulan (D. Leg. N° 276, su Reglamento y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DBP "Desplazamiento de Personal").

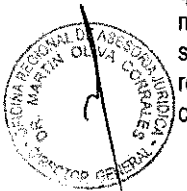
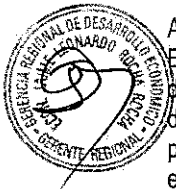
Que, en lo que corresponde al desplazamiento efectuado al Servidor Gilbert Juan Córdova Toribio en la Agencia Agraria de Pisco como Especialista en Promoción Agraria IV, de la documentación adjunta al expediente se determina que el recurrente fue nombrado a partir del 01 de Abril de 1990 mediante Resolución Directoral N° 0118-90-AG/OGA como Empleado de Carrera del Proyecto Planificación Agrícola y Desarrollo Institucional del Ministerio de Agricultura en la ciudad de Lima; posteriormente, mediante Resolución Secretarial Regional N° 079-91-GRLW-SRAPE/SR del 01 de Octubre de 1991 de la Región Lima, es reasignado de la Plaza de Ingeniero de Ciencias Agropecuarias IV, Nivel SPA, de la Oficina de Estadística Agraria del mismo Ministerio Lima; a la Plaza N° 220143, Estadístico III, Nivel SPA de la Oficina de Estadística de la Dirección Sub Regional de Agricultura Ica; por Resolución Suprema N° 022-94-AG de fecha 11 de Febrero de 1994 el Ministerio de Agricultura aprueba el nuevo Cuadro para Asignación de Personal – CAP y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región Los Libertadores Wari, donde el recurrente se encuentra ubicado en el cargo de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III en la Agencia Agraria Chíncha, Sede San Juan de Yanac; por Memorando N° 122-2003-DIA de fecha 21 de Julio de 2003 se le asignan funciones de Estadística Pecuaria como responsable del Área de Estadística Pecuaria de la Dirección de Información Agraria; por Memorando N° 079-2008-DIA de fecha 08 de Mayo de 2008 la Directora de Información Agraria le asigna funciones que deberá desempeñar en la citada Dirección; y, mediante Concurso Interno para Ascenso Don Gilbert Juan Córdova Toribio ascendió al cargo de Especialista en Estadística e Información Agraria III de la Oficina de Información Agraria de la Dirección Regional de Agricultura a la Plaza N° 064, Nivel F-2 Especialista Administrativo IV de la Agencia Agraria de Pisco, según Resolución Directoral N° 487-2010-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de Diciembre de 2010 y, mediante Memorando N° 129-2011-DRA/DR de fecha 01 de Junio de 2011 el Director Regional de Agricultura le comunica que por necesidad de servicio deberá constituirse a la Dirección de Información Agraria a fin de cumplir funciones estadísticas de la actividad agropecuaria, en mérito del cual por Memorando N° 034-2011-DIA de fecha 06 de Junio de 2011 se le asigna nuevas funciones en la Dirección de Información Agraria; y, mediante Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRA de fecha 28 de Setiembre del 2011, se le reubica al recurrente en el cargo que ganó por concurso de ascenso, no configurándose en este caso, transgresión alguna a sus derechos laborales, toda vez que la plaza a la cual accedió por concurso se ubica en la Agencia Agraria de Pisco.

Que, finalmente respecto al desplazamiento efectuado, el Director Regional de Agricultura aduce que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 en el numeral 9.3 considera que las Entidades Públicas, a partir del año fiscal 2011, ante la necesidad de recursos humanos para el desarrollo de sus funciones, deben evaluar las acciones internas de personal tales como rotación, encargatura y turnos, así como otras de desplazamiento. Al respecto debemos precisar que, la Ley de Presupuesto tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario del Sector Público. Por su parte, el D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, regula el Régimen Laboral de los servidores comprendidos en la Carrera Administrativa, regula el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos. En ese sentido, en el presente caso, resulta de aplicación la interpretación normativa o criterios de interpretación, entre otros el criterio de especialidad, es decir, la prevalencia de la norma especial sobre la norma general, en este caso la resulta de aplicación la norma especial que es la que regula sobre materia laboral, refiriéndonos al D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la misma que tiene jerarquía constitucional, careciendo de asidero legal lo expuesto por el Director Regional de Agricultura.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 692-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Nulidad planteada por Doña **MARLENE MARGOT CONISLLA HUAMAN** y Don **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA** contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRA emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, con fecha 28 de Setiembre de 2011.





Resolución Gerencial Regional N° 0058

-2012-GORE-ICA/GRDE

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar planteada por Doña **MARIELA ROSARIO MAYAUTE MAYAUTE** y **GILBER JUAN CORDOVA TORIBIO**, contra la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, con fecha 28 de Setiembre de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 28 de Setiembre de 2011 de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, que aprobó el Cuadro Nominativo de Personal de dicho Sector y de los actos posteriores dictados como consecuencia de este, por los fundamentos expuestos en numerales precedentes del presente acto resolutivo

ARTICULO CUARTO.- Recomendar al Director Regional de Agricultura de Ica, instruya a su personal que tenga a cargo la elaboración de sus documentos internos, a efectos de que los actos de la Administración Pública sean elaborados con plena observancia de la normatividad y las disposiciones legales vigentes relativas al desplazamiento de personal sujeto al régimen del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, el D.S. N° 005-90-PCM y demás normas aplicables a la materia.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Jaime Leonardo Rocha Rocha
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

177